

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao,
Telefax 3753827
Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar SENTENCIA ANTICIPADA contra **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ**, por el punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

HECHOS

El **30 de junio/2015** en la entrada de Carga Nueva del Aeropuerto el Dorado de Bogotá D.C., en la Bodega de Correos **DEPRISA**, el Patrullero Gustavo Badillo Rueda de la Policía Nacional, en inspección de antinarcóticos de correos con destino internacional, observó en el scanner una caja de cartón con una imagen irregular, procediendo a realizar una inspección manual, hallando una guía con Nro. 999019754908 del 26-06-2015, remitente NICOLAS ACOSTA, Dirección Cra. 28 nro. 63 A 57, barrio 7 de Agosto, teléfono 3014884997, de Bogotá -Colombia-, y **Destinatario** “JENNIFER”, a la dirección JAPHOU BAZAAR P.O CHANDEL DISTRICT MANIPUR, teléfono 918119806017, Código Postal 795127, **Destino** CHANDEL MANIPUR – INDIA-; en el interior de la caja

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

se hallan, dos (2) bocinas y dentro de ellas una sustancia pulverulenta, que resultó ser COCAINA con peso neto de noventa y tres punto cuatro (93.4) gms.

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Se trata de **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.194.665**, fecha de expedición 19-09-2006, nació el 02-08-/1988, actualmente recluso en la Colonia Agrícola de Acacias – Meta- (por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta-)

DE LA IMPUTACION

Por los hechos antes descritos, el 01 de octubre/2020, en audiencia de formulación de imputación realizada ante el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación le imputó a **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ** el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, verbo rector transportar** descrito en el artículo 376 inc. 2 de la Ley 599/2000, en calidad de autor.

DEL PREACUERDO

Previo a darse inicio a la audiencia de formulación de acusación, el primero (1º) de Febrero/2021, se presentó verbalmente un preacuerdo entre las partes, ofreciéndole la Fiscalía a **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ** como único beneficio, la imposición de la pena que le corresponde al cómplice del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pero condenándose como autor**, el cual fue aceptado por el procesado, en presencia de su defensor, de manera libre, consciente y voluntaria.

El Despacho luego de explicarle de manera clara, sencilla y comprensible al procesado las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto e interrogar al mismo si había entendido y comprendido, manifestó de manera consciente y voluntaria que aceptaba el preacuerdo, ante lo cual se

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

impartió aprobación del mismo, ya que el artículo 351 inciso segundo del CPP, establece que el Fiscal y el imputado pueden llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, dígase de la pena que se debe imponer.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

➤ DEL DELITO ENDILGADO:

“Artículo 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo. Almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ...”

*Si la cantidad de droga no excede mil (1000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, **cien (100) gramos de cocaína** o de sustancia estupefaciente base de cocaína o veinte (20) gramos derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes ...”*

➤ DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:

La materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los siguientes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida:

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

1.- Guía de Correo Internacional Nro. 999019754908 del 26-06-2015 de la empresa **DEPRISA**; datos de **Remitente**: NICOLAS ACOSTA; Dirección Cra. 28 nro. 63 A 57, 7 de Agosto, teléfono: 3014884997, Bogotá -Colombia-, datos del **Destinatario**: “JENNIFER”, dirección JAPHOU BAZAAR P.O CHANDEL DISTRICT MANIPUR, teléfono 918119806017, Código Postal 795127, **Destino** CHANDEL MANIPUR – INDIA-; con su respectiva factura comercial, y carta de responsabilidad de la Policía Nacional, con los datos indicados en precedencia.

2.- Informe de campo FPJ-11 SOLIDOS Y VEGETALES del 30-06-2015, en resultados de la actividad investigativa, confirma el peso del elemento material probatorio hallado, peso bruto total de 439.9 gramos y pesos neto total de 93.4 gramos, PIPH **POSITIVO** para **COCAINA**.

3.- Informe de campo FPJ-11 del 01/07/2015, de la prueba PIPH, especificando que se trata de una caja de cartón y en su interior se encuentran dos (2) bocinas color negro y rojo, con sustancia pulverulenta **POSITIVO** para **COCAINA** con peso bruto de 439.9 gms, y **peso neto de 93.4 gramos**.

4.- El 30-06-2015 el primer respondiente, Patrullero Gustavo Badillo Rueda, adscrito a la Policía Nacional, presentó informe en el que señaló que para el **30 de junio/2015** en la Entrada de Carga Nueva del Aeropuerto el Dorado de Bogotá D.C., en la Bodega de Correos **DEPRISA**, en inspección de antinarcóticos de correos con destino internacional, observó en el scanner una caja de cartón con una imagen irregular, procediendo a realizar una inspección manual, hallando una guía con Nro. 999019754908 del 26-06-2015, remitente NICOLAS ACOSTA, Dirección Cra. 28 nro. 63 A 57, 7 de Agosto, teléfono 3014884997, de Bogotá -Colombia-, y **Destinatario** “JENNIFER”, a la dirección JAPHOU BAZAAR P.O CHANDEL DISTRICT MANIPUR, teléfono 918119806017, Código Postal 795127, **Destino** CHANDEL MANIPUR – INDIA-; en el interior de la caja se hallan, dos (2) bocinas y dentro de ellas una sustancia pulverulenta, al parecer COCAINA, razón por la cual procede a sellar la caja y llevarla a la Oficina de Control Antinarcóticos del Aeropuerto El Dorado.

5.-El Grupo de Lofoscopia del C.T.I. el 23 de Septiembre/2016, informó que *“las dos impresiones dactilares a nombre de NICOLAS ACOSTA obrantes en la carta de responsabilidad de la Policía Nacional de Bogotá con fecha 26/06/2015 y en la factura comercial con guía nro. 999019754908 contiene suficiente información para demostrar*

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

identidad; es decir, son aptas para cotejo y búsqueda en la base de datos AFIS (...) se identifica con la correspondiente al índice derecho existente en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil CC 1014194665 a nombre de JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ.

6.- Consulta de página web de la Registraduría nacional del Estado Civil de la CC 1014194665 a nombre de **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ**, nacido en Bogotá el 02-08/1988, con fecha de expedición 19-09-2006.

Los anteriores hechos encuentran adecuación típica en el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el artículo 367 inciso 2° de la Ley 599/2000, en atención a la cantidad de droga incautada, es decir, COCAINA con un peso neto de NOVENTA Y TRES PUNTO CUATRO (93.4) GRAMOS; sustancia que fue encontrada dentro de una caja de cartón que contenía unas bocinas para carro e iba a ser enviada el 26 de junio del 2015 por correo a la INDIA, según consta en la guía con Nro. 999019754908 del 26-06-2015 y *factura comercial*.

Aunque el verbo rector escogido por la Fiscalía de “llevar consigo” no se ajusta a los hechos, ya que la cocaína se encontró en una caja y el procesado no estaba presente, considerando el Juzgado que el verbo rector es “sacar del país” ya que la cocaína se iba a enviar por correo a la INDIA, quedando la conducta consumada ya que se trata de un delito de peligro contra la administración pública, por ende, el delito se tipifica aún cuando no hubiera la encomienda alcanzado a salir del país, ya que se intentaba distribuir la cocaína.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD**

La prueba valorada en su conjunto revela que luego que la sustancia en referencia fue encontrada el **30 de junio/2015** en la Entrada de Carga Nueva del Aeropuerto el Dorado de Bogotá D.C., en la Bodega de Correos **DEPRISA**, por un Patrullero de la Policía Nacional en inspección de antinarcóticos de correos con destino internacional, se logró establecer por El Grupo de Lofoscopia del C.T.I. el 23 de Septiembre/2016 que las impresiones dactilares a nombre de NICOLAS ACOSTA obrantes en la carta de responsabilidad del correo con fecha 26/06/2015 y en la factura comercial con guía nro. 999019754908, luego del respectivo cotejo y búsqueda en la base de datos AFIS, y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.194.665

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

De lo que se puede colegir que fue **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.014.194.665, quien el 26/06/2015 entregó en las oficinas DEPRISA, un paquete con bocinas para carro, colocando su huella digital en la guía con Nro. 999019754908, para ser enviada por correo aéreo con **Destino: CHANDEL (MANIPUR) – INDIA-**; caja que al ser verificada en el Aeropuerto El Dorado por la Policía Antinarcótico se evidenció que en dos (2) bocinas iba camuflada COCAINA con peso neto total de 93.4 gms; y si a las pruebas ya relacionadas se le agrega que el acusado aceptó mediante preacuerdo haber cometido el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** surge clara su responsabilidad más allá de toda duda en la comisión de dicho delito que vulnera el bien jurídico de LA SALUD PUBLICA.

De otra parte, se advierte que el procesado es persona capaz, ya que goza plenamente de sus facultades mentales, ostenta total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permite entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, ostentando así la condición de imputable, pues pudiendo actuar con respeto a la ley, decidió voluntariamente infringirla, con clara consciencia de la antijuridicidad de su conducta, siendo por ello merecedor del reproche penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que imputado se encuentra identificado tal y como se expuso en precedencia, y en cuanto al arraigo, se tiene conocimiento que está purgando pena privativa de la libertad por cuenta de otro proceso en la Colonia Agrícola de Acacias – Meta-. Solicitó se tenga en cuenta para la dosificación punitiva, la acordada en el preacuerdo; pidió se disponga la destrucción del remanente de la sustancia incautada y de los documentos que sirvieron de soporte para el envío de la misma.

El Ministerio Público acogió lo pedido por la Fiscalía respecto a la punibilidad.

La Defensa, pidió que se tenga en cuenta el preacuerdo para la imposición de la pena a su prohijado.

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
 Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
 Sentencia condenatoria

El delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 **inciso 2o** del Código Penal tiene una pena de SESENTA Y CUATRO (64) A CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DOS (2) A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, sin embargo, en razón del preacuerdo, pese a que se debe condenar como autor, se debe imponer la pena del cómplice de acuerdo con el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal, por lo tanto la pena se disminuye de la sexta (1/6) parte a la mitad (1/2), y de conformidad con lo previsto en el artículo 60-5 del Código Penal, la mayor disminución se debe hacer al mínimo (en este caso la mitad) y la menor disminución al máximo (en este caso la sexta parte) por ende, la pena mínima queda en **32 meses** y el máximo en **90 meses**, con un **ámbito punitivo** de **14.5 meses**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
32 a 46.5 meses De prisión	46.6 meses a 61 meses de prisión	61 meses y 1 día a 75.5 meses de prisión	75.6 a 90 meses de prisión

SANCION PECUNIARIA: tiene como **ámbito punitivo, 31 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
1 a 32 s.m.l.v.	32,1 a 63 s.m.l.m.v.	63,1 a 94 s.m.l.m.v.	94,1 a 125 s.m.l.m.v.

Establecidos los cuartos de movilidad, la pena se impondrá dentro del primer cuarto por cuanto no se le imputaron al procesado circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

Para individualizar la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, el Despacho considera que no existen motivos objetivos para imponer más del mínimo, motivo por el cual se impondrá la pena mínima.

En consecuencia, se impondrá a **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ**, la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para el año 2015 (fecha de los hechos) en calidad de autor del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

La **MULTA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia autentica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ**, inhabilitación de derechos y funciones pública por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

La Fiscalía y el Ministerio Público, indicaron que de conformidad al artículo 68 A del Código Penal, tanto el subrogado de la condena de ejecución condicional como la prisión domiciliaria para esta clase de delitos, no proceden por expresa prohibición legal.

Por su parte, el señor Defensor no se opuso a lo manifestado y solicitado por la Fiscalía y el Representante del Ministerio Público.

En este caso el delito por el cual se imparte la condena es uno de los previstos en el artículo 68 A, que tiene prohibido la concesión de beneficios y subrogados penales, en consecuencia, por expresa prohibición legal, se **NEGARA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En cuanto a la destrucción del remanente de la sustancia incautada solicitada por la Fiscalía, no resulta necesario, en atención a que de acuerdo con el Oficio 397 A.T.E. del 8 de Junio/2016 dirigido a la Fiscalía 50 de Seguridad Pública, en el que el Custodio del Almacén Transitorio URI Engativá, Servidor de la Policía Nacional, Rosa A. González C, remitió ACTA DE DESTRUCCION Nro. 692 e informa que el 13 de Agosto/2015 se dio cumplimiento a la orden de destrucción de remanente de la sustancia incautada dentro de las diligencias 110016000017201509731, por orden proferida por el Fiscal de la URI.

2.- **SE ORDENARÁ** la destrucción, por parte de la FISCALÍA, de los documentos con los cuales se remitió la sustancia estupefaciente incautada – COCAINA- por la Empresa DEPRISA:

> Carta De Responsabilidad de la Policía Nacional de Bogotá con fecha 26/06/2015 a nombre de **NICOLAS ACOSTA**.

> Factura Comercial a nombre de **NICOLAS ACOSTA**.

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

> Original y fotocopia de la guía con Nro. 999019754908 del 26-06-2015 a nombre de **NICOLAS ACOSTA**.

3.- Toda vez que se tiene conocimiento que **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ** se encuentra privado de la libertad de la Colonia Agrícola de Acacias – Meta-, purgando una pena que está siendo vigilada por el **JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**, se ordenará remitir esta sentencia a dicho Juzgado, para que se estudie la posibilidad de hacer una acumulación de penas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION Y MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** para el año 2015, en calidad de autor del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, debe ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** "... la primera copia autentica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, se generan intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

SEGUNDO: CONDENAR a **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ** a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: NEGAR a **JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- ORDENAR remitir este fallo, una vez ejecutoriado, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta-, a efectos que se estudie la posibilidad de decretar la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS , **en favor del sentenciado JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ.**

QUINTO: ORDENAR la destrucción, por parte de la FISCALÍA, de los siguientes documentos con los cuales se pretendía remitir a la INDIA, por la Empresa DEPRISA la sustancia incautada:

*Carta De Responsabilidad de la Policía Nacional de Bogotá con fecha 26/06/2015 a nombre de **NICOLAS ACOSTA.**

*Factura Comercial a nombre de **NICOLAS ACOSTA.**

*Original y fotocopia de la guía con Nro. 999019754908 del 26-06-2015 a nombre de **NICOLAS ACOSTA.**

SEXTO.- ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

Procesado: JOHAN NICOLAS ACOSTA GONZALEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sentencia condenatoria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS JUEZ
JUEZ**